



Ayuntamiento de
Pamplona
Iruñeko Udala

Área de Urbanismo, Vivienda y Medio

Ambiente

Dirección de Urbanismo y Vivienda

Hirigintza, Etxebizitza eta Ingurumen Alorra
Zuzendaritza

ORDENANZA MUNICIPAL

REGULADORA DE

LOCALES DE OCIO PRIVADO



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOCALES DE OCIO PRIVADO

Exposición de Motivos

La Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, regula los espectáculos públicos y actividades recreativas realizados en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra que vayan dirigidos al público en general o sean capaces de congregarlo, con independencia de que la titularidad sea pública o privada, tengan o no fines lucrativos y se realicen de modo habitual o esporádico. El artículo 1.2 de dicha Ley Foral excluye expresamente de su ámbito de aplicación las actividades restringidas al ámbito puramente privado, de carácter familiar o social, que no se hallen abiertas a la pública concurrencia si bien señala que *“los locales donde se realicen estas actividades con fines de diversión o esparcimiento, deberán reunir las condiciones técnicas necesarias para evitar molestias a terceros y garantizar la seguridad de personas y bienes, particularmente en cuanto a las condiciones de solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones, las medidas de prevención y protección contra incendios y las condiciones de salubridad e higiene, debiendo contar a estos efectos con la correspondiente licencia municipal”*

Así, en el transcurrir de estos años, diferentes localidades navarras han considerado disciplinar estas actividades dictando la correspondiente Ordenanza reguladora (entre otras, San Adrián, Estella, cuyas disposiciones sirvieron de ejemplo a Aoiz e Irurzun, Peralta, Corella, Murchante, Tudela, Olite y Cintruénigo y Berriozar, que las conceptúan como actividades clasificadas).

Por lo que respecta a Pamplona, la proliferación de bajeras como centros de reunión de jóvenes como alternativa de ocio suscitó quejas vecinales en la ciudad dado que la ausencia de medidas correctoras y aislamientos acústicos en los locales suponía molestias en los vecinos inmediatos, principalmente por ruidos a altas horas de la noche impidiendo el descanso del vecindario e incluso provocando inseguridad y miedo por la ausencia de control de tales actividades. Para afrontar esta situación tratando de lograr la conciliación de todos los intereses en juego –el ocio de los jóvenes y el descanso de los vecinos- la Concejalía Delegada de Urbanismo y Vivienda articuló un instrumento a través del cual discernir la actividad realizada y en su consecuencia exigir la adopción de determinadas medidas, o en su caso, impedir el uso desarrollado. Mediante Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo y Vivienda de fecha 3 de julio de 2001 se aprobó el Manual de Procedimientos sobre licencias de modificación de uso en locales de reunión de jóvenes, cuyo apartado introductorio, bajo la rúbrica de descripción, establece que la sujeción a licencia de modificación de uso viene establecida en el artículo 178 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y en el artículo 1.13 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Durante los años de vigencia del manual se ha conseguido aminorar en parte la problemática descrita si bien se considera necesario dar un paso más en la regulación del desarrollo de este tipo de actividades de ocio privado. A día de hoy la voluntad municipal que determinó la regulación establecida para ordenar estas actividades continua vigente y, con sujeción en todo caso al principio de mínima intervención en la actividad de los particulares, pretende su ampliación a toda manifestación recreativa de carácter social realizada en locales e instalaciones de acceso restringido, garantizando que reúnan las condiciones técnicas necesarias para evitar molestias a terceros y la seguridad de personas y bienes.

El otorgamiento de las licencias hace posible el desarrollo de una actividad en el tiempo y genera una relación permanente con la Entidad Local que se caracteriza por la necesidad de disciplinar el futuro, debido a la incidencia o influencia que la actividad pueda tener para el interés público lo que exige una constante y permanente intervención de la Administración a través de una continuada función de policía,



no sólo para comprobar que la actividad se exige dentro de los límites de lo autorizado, sino que permite acordar el establecimiento de medidas correctoras más eficaces cuando circunstancias sobrevenidas puedan aconsejar u obligar su imposición o incluso la revocación o la revisión de la licencia, si éstas se vuelven ineficaces.

No se considera necesario establecer un específico régimen sancionador pues las posibles contravenciones urbanísticas derivadas de la aplicación de esta Ordenanza están ya contempladas en otras disposiciones legales de aplicación.

El presente texto normativo ha sido sometido a un previo proceso de participación ciudadana que ha enriquecido el documento con las aportaciones realizadas. Entre ellas destacan las realizadas por el grupo de estudiantes que conforman la Asesoría Jurídica de la Casa de la Juventud de Pamplona. Por su parte, el Defensor del Pueblo de Navarra formuló al Ayuntamiento la siguiente sugerencia: *“Que el Ayuntamiento de Pamplona incorpore al borrador de ordenanza municipal reguladora de locales destinados a actividades restringidas al ámbito privado o de carácter familiar no abiertos a pública concurrencia, con la utilización que se determine, una limitación referida al horario de funcionamiento, con la finalidad esencial de evitar el ruido excesivo en el tramo nocturno”*. Conforme a esta sugerencia se ha incluido en la Ordenanza un artículo que regula los horarios para el desarrollo de la actividad de ocio en este tipo de locales.

En cualquier caso, esta Ordenanza en orden a la resolución de los conflictos vecinales poco podrá aportar si no se ve reforzada por la convicción de cada ciudadano, sea joven o adulto, de que los beneficios de la convivencia en sociedad se alcanzan con el respeto y la consideración hacia los demás integrantes del grupo. Y la labor de interiorizar y transmitir esta convicción debería radicar, no en los poderes públicos sino precisamente en quienes en lo privado tenemos la responsabilidad de practicarlo y trasladarlo.

TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones de funcionamiento que deben reunir los locales de ocio privado incluido el horario en el tramo nocturno con la finalidad de conciliar los intereses de los usuarios de dicho locales y de los vecinos de los edificios en los que se ubican así como el procedimiento para la obtención de la oportuna licencia. Con ello se pretende garantizar que estos locales, funcionen adecuadamente, evitando molestias y riesgos para los propios usuarios y para el vecindario.

A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por locales de ocio privado aquellos destinados a desarrollar actividades restringidas al ámbito puramente privado, de carácter personal o social, que no se hallen abiertas a pública concurrencia.

Artículo 2 Ambito de aplicación

La presente ordenanza será de aplicación a todos los locales de ocio privado ubicados en el término municipal de Pamplona.

Artículo 3. Organismo competente

Será competente para la concesión de licencias, así como con los posibles requerimientos, adopción de medidas cautelares, órdenes de clausura y demás actuaciones relacionadas con el funcionamiento de la



actividad de ocio privado o las condiciones del local en que se desarrolla, el órgano competente para otorgar las licencias de apertura de actividades.

TÍTULO PRIMERO: CONDICIONES MÍNIMAS DEL FUNCIONAMIENTO DEL LOCAL Y RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES

Artículo 4. Condiciones mínimas del funcionamiento del local de ocio privado

Los locales de ocio privado deberán reunir las condiciones técnicas necesarias debiendo contar a estos efectos con la correspondiente licencia municipal.

Si existieran máquinas de entretenimiento deberá estarse a lo dispuesto en el Decreto Foral 7/1990, de 25 de enero, por el que se establece el reglamento de máquinas recreativas.

Las normas de funcionamiento de los locales de ocio privado serán las mismas que las correspondientes a las actividades recreativas de uso público a las que sean asimilables.

Los locales de ocio de aforo menor cumplirán con las siguientes normas de funcionamiento y sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias normativas que con carácter general deban exigirse deberán contar, en todo caso y como mínimo, con lo siguiente:

- * Extintores de incendio y señalización de evacuación.
- * Iluminación adecuada: Normal y de emergencia
- * Puerta/s de acceso y salida del local:
 - abatible con eje de giro vertical y cuyo cierre, mientras haya actividad en el local, consista en un dispositivo de fácil y rápida apertura sin tener que utilizar una llave y sin tener que actuar sobre más de un mecanismo no admitiéndose las integradas en puertas basculantes o similares.
 - con elementos de amortiguación suficientes para no producir ruidos molestos.

Artículo 5. Aforo del local

La licencia que otorgue este Ayuntamiento señalará el aforo máximo del local.

Artículo 6. Horario de funcionamiento

Los locales de ocio privado quedan sometidos al régimen de horarios que las actividades recreativas de uso público.

Los locales de ocio de aforo menor deberán permanecer cerrados, desalojados y sin uso entre las 02:00 horas y las 9:00 de la mañana de lunes a viernes.

Sábados, domingos y festivos deberán permanecer cerrados, desalojados y sin uso entre las 2:30 horas y las 9:00 horas de la mañana.

Durante las fiestas de San Fermín así como el día de Navidad y Año Nuevo, no regirá esta limitación si bien, la constatación de molestias ocasionadas a los vecinos por el funcionamiento de la actividad podrá dar lugar a las medidas proporcionadas que se consideren necesarias para garantizar el descanso de los vecinos.



Artículo 7. Tramitación de la licencia

Se regirá con carácter general por las disposiciones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y especialmente por las determinaciones contenidas en la presente Ordenanza y en la Ley de Bases de Régimen Local con las particularidades que se señalan a continuación.

7.1. Solicitud de licencia.

Las solicitudes que se formulen para la implantación de una actividad de ocio privado lo harán conforme a instancia normalizada que a tal efecto facilitará el Ayuntamiento de Pamplona, acompañada de la documentación que en cada caso proceda.

En el caso, frecuente, de local de ocio menor donde no se pretenda la ejecución de obras, la solicitud específica vendrá acompañada de un certificado técnico -según modelo- acreditativo de aptitud del local, donde se residenciarán las características técnicas de obligado cumplimiento para el desarrollo de la actividad pretendida.

Presentada la oportuna documentación se tramitará el expediente conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7.2. Resolución

Comprobadas, por los Servicios Técnicos Municipales, la solicitud y la documentación técnica presentada y, previos los requerimientos oportunos si fueren precisos, el Ayuntamiento resolverá sobre su adecuación al uso urbanístico establecido por el planeamiento municipal y el correcto planteamiento de las medidas correctoras dispuestas en la documentación aneja, otorgando, en su caso, la oportuna licencia, con el aforo y condiciones procedentes, mediante Resolución del órgano competente que en cada momento gestione las licencias de la actividad.

El documento de notificación del otorgamiento de la licencia deberá constar en el local a disposición del personal del Ayuntamiento que realice las labores de revisión e inspección de las actividades.

Dicha licencia quedará condicionada a la efectiva disposición-ejecución de las medidas correctoras dispuestas.

TÍTULO SEGUNDO: PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA

Artículo 8. Régimen de inspección y funcionamiento

El Ayuntamiento podrá realizar visitas de comprobación para verificar que los locales y sus instalaciones se ajustan a la documentación técnica presentada por sus titulares y a los términos de la licencia concedida.

La inspección de las actividades reguladas en esta Ordenanza corresponde al Ayuntamiento cuyo personal oficialmente designado para realizar labores de verificación e inspección de las actividades y, en todo caso, Policía Municipal, estará facultado para acceder, previa identificación y sin previo aviso, al lugar donde se celebre la actividad.



Los titulares de las mismas deberán prestar la colaboración necesaria al personal inspector en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9. Protección de la legalidad urbanística y restauración del orden infringido

Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de que una actividad de las aquí reguladas funciona sin la preceptiva autorización municipal, podrá ordenar su suspensión, previa adopción de las medidas cautelares precisas y, además, si la actividad pudiera legalizarse, requerirá a su titular para que regularice su situación concediéndole, para que inicie el procedimiento, un plazo que no podrá ser superior a dos meses.

Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente aplicable deberá proceder a su clausura definitiva, previa audiencia del interesado.

Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad sometida a licencia, el Ayuntamiento requerirá a su titular para su corrección en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas correctoras que, salvo casos especiales debidamente justificados, no podrá ser superior a un mes, pudiendo paralizarla, previa audiencia, con carácter preventivo cuando existan razones fundadas de daño o peligro inmediato para personas o bienes, en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes.

Constatado el incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza o en el resto de la normativa aplicable, se requerirá a los titulares para que en un plazo determinado procedan a su subsanación, transcurrido el cual sin que se justifique el cumplimiento del requerimiento, esta Administración iniciará, previos los trámites oportunos, expediente de clausura del local, revocando la licencia otorgada.

En caso de detectar la existencia de un local en funcionamiento desarrollando la actividad aquí considerada sin la preceptiva licencia, el Ayuntamiento instará su regularización a quien corresponda conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las actuaciones disciplinarias que procedan.

DISPOSICION TRANSITORIA

Locales en funcionamiento

En caso de molestias denunciadas y constatadas relacionadas con locales ya en funcionamiento con licencia previa a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, este Ayuntamiento podrá exigir la solicitud de una nueva licencia ajustada a las disposiciones de esta norma.

DISPOSICION FINAL

Entrada en vigor

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 326 de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra.